

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Acción de Tutela José María Carantón Hernández vs. Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga. Radicación No. 2022-00084-00.

Pasa a decidirse la acción de tutela interpuesta por José María Carantón Hernández contra el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga, trámite al cual se vinculó de oficio a la Financiera Inmobiliaria Ltda., Claudia Zareth Ortiz Guerra, Jairo David Ortiz Guerra, Adriana Lucía Ortiz Guerra, Esperanza Duarte Neira, la Alcaldía de Bucaramanga y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

ANTECEDENTES

Aduciendo la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, el accionante, acude al mecanismo de amparo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, para que se ordene al Juzgado Veintinueve Civil Municipal de esta ciudad, decretar la nulidad de lo actuado en el proceso de pertenencia radicado con el número 2018-00267, que promovió ante ese despacho, a partir del auto mediante el cual dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito, dictado el 1º de diciembre de 2021, y en consecuencia, siga adelante con el trámite del mismo, realice la escritura pública del predio en disputa a su favor e inscriba su titularidad ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

Solicitó, además, que se le otorguen garantías procesales a través de la Defensoría Pública, el Procurador delegado para asuntos judiciales, el Consejo Seccional de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación.

Y que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga allegar las actuaciones “(...) que dieron mérito a la modificación de número de pago de impuesto predial que era durante muchos años # 010420380117000 y hoy en día es # 000300010032000 para pago de impuestos, y Así mismo allegue certificado de pago de impuestos año tras año (...)” (pdf 02).

Refirió, al efecto, que inició el proceso de pertenencia el 28 de abril de 2018 en contra de la Financiera Inmobiliaria Ltda., Jairo Ortiz Jiménez, Claudia Zareth Ortiz Guerra, Jairo David Ortiz Guerra y Adriana Lucía Ortiz Guerra, habiendo, sin embargo, agotado todos los trámites procesales a su cargo y encontrándose pendiente por parte del juzgado encartado fijar fecha para audiencia, el 1º de diciembre de 2021 puso fin al proceso por desistimiento tácito y dispuso su archivo, decisión que vulneró sus derechos fundamentales, pues, no tuvo en cuenta que es el poseedor del predio, que paga los impuestos desde hace más de 35 años, que ha trabajado en el predio por ese mismo lapso para su sustento y el de su familia, existiendo, en suma, todos los presupuestos para emitir sentencia a su favor.

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD JUDICIAL ACCIONADA Y DEMÁSINTERESADOS

Oponiéndose, el titular del juzgado encartado advirtió que el amparo era improcedente dado que no cumple el requisito de subsidiaridad, pues no promovió contra la providencia objeto de queja los recursos de reposición y apelación, ni tampoco promovió incidente de nulidad al interior del proceso, a más que adolece de la inmediatez, pues la providencia atacada se notificó por estado el 2 de diciembre de 2021, existiendo una decidía injustificada para promover la acción tutelar.

Indicó, en cuanto al trámite impreso a la demanda, que en auto del 18 de mayo de 2018 se dispuso el emplazamiento de los demandados Jairo Ortiz Jiménez, Claudia Zareth Ortiz Guerra, Jairo David Ortiz Guerra y Adriana Lucía Ortiz Guerra.

En proveído del 5 de diciembre de 2018 se ordenó la vinculación del municipio de Bucaramanga, quien se notificó por conducta concluyente conforme auto del 14 de mayo de 2019.

El 7 de septiembre de 2018 se notificaron personalmente Claudia Zareth Ortiz Guerra, Jairo David Ortiz Guerra y Adriana Lucía Ortiz Guerra, en tanto que el 23 de octubre de 2018, hizo lo propio la señora Esperanza Duarte Neira, como tercera interesada.

En auto del 5 de marzo de 2020, cumplido el emplazamiento de Jairo Ortiz Jiménez, se designó curadora ad litem para su representación, librándose el telegrama el 11 del mismo mes y año.

El 1º de diciembre de 2021, se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito, al cumplirse los requisitos del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, frente al cual no se presentó recurso alguno.

, finalmente, que el tutelante no cumplió con todos los trámites procesales a su cargo, puesto que “(...) se echó de menos la notificación del señor JAIRO ORTIZ JIMENEZ, ante lo cual se hace palmario que no es acertado aducir que solamente faltaba que el Juzgado fijara fecha y hora para audiencia. (...)” (pdf 10).

El Registrador Principal de Instrumentos Públicos dijo no haber vulnerado derecho fundamental alguno, aunque aclaró, en punto a la pretensión quinta de la acción, que esa oficina “(...) no es competente, para modificar o cambiar los números prediales”, lo es, el Gestor Catastral, que, para Bucaramanga, corresponde al Área Metropolitana de Bucaramanga-AMB- (pdf 15).

Por su parte, el Tesorero General del Municipio de Bucaramanga, remitió copia de los recibos de impuesto predial del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 300-3570 65, que reposan en su sistema, siendo ajenas a su competencia las pretensiones elevadas, por lo que pidió su desvinculación (pdf. 16).

Los demás vinculados se mantuvieron silentes.

CONSIDERACIONES

En línea de principio se ha establecido que la tutela no es el mecanismo adecuado para censurar las decisiones judiciales y que solo es aceptada como excepción, en aquellos casos donde se demuestra que con su actuar el funcionario judicial incurrió en una de las varias causales de procedibilidad de la acción previstas por la doctrina constitucional.

Dicha excepción, precisamente, se abre paso en el presente asunto, al hallarse que el juzgado encartado incurrió en un defecto procedimental, al decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Véase, al respecto, que la apoderada judicial del demandante cumplió con el requerimiento efectuado mediante auto del 16 de enero de 2020 (folio 244, pdf 01, Expediente en préstamo), arrojando al plenario el 30 del mismo mes y año, la constancia de la publicación en el Periódico el Frente del emplazamiento del demandado Jairo Ortiz Jiménez (folios 252 a 254, pdf 01, Expediente en préstamo), lo que llevó al Juzgado a incluirlo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (folio 259, pdf 01, Expediente en préstamo) y la consecuente designación de curador ad litem que lo representara, por proveído del 5 de marzo de 2020 (folio 265, pdf 01, Expediente en préstamo).

No obstante, pese a obrar en el expediente el telegrama 414T dirigido a la abogada designada (pág. 310, pdf 01, Expediente en préstamo), lo cierto es que no se halló acreditada la recepción de dicha comunicación, o si quiera su envío, ya por parte del juzgado o bien por el actor.

Es que, con ocasión a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, los secretarios de cada juzgado tienen la obligación de remitir las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de las órdenes judiciales mediante mensajes de datos (artículo 11).

Luego, por tratarse de un profesional del derecho la destinataria del telegrama pendiente, su remisión ha debido realizarse en la forma antes referida y con destino a la dirección electrónica

inscrita ante el Registro Nacional de Abogados.

Así no procedió el juzgado accionado, en cambio sí, sustrayéndose de esa obligación, dispuso la terminación del proceso, lo que causa extrañeza si en la cuenta se tiene que, al responder la acción de tutela, manifestó que la actuación que se hallaba pendiente de surtir por el extremo actor era la notificación del mismo Jairo Ortiz Jiménez.

Tampoco tuvo en cuenta que, al momento de emitir esa decisión, se hallaban pendientes otras actuaciones cuyo impulso recaían en su actuar.

Tal es el caso del emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien, que pese a estar ordenado desde el 18 de mayo de 2018 (folio 57, pdf 01, Expediente en préstamo), no fueron incluidos en el Registro Nacional de Personal emplazadas cuyo único trámite evitó la publicación en medio escrito, con arreglo en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, vigente al momento de decretar el desistimiento cuestionado.

Añádase que el despacho ninguna manifestación realizó frente al informe de la instalación de la valla presentado por el apoderado judicial del allá demandante el 13 de agosto de 2018 (folios 122 a 125, pdf 01, Expediente en préstamo), bien requiriendo para su ajuste u ordenando la inclusión de su contenido en el registro nacional de procesos de pertenencia, como lo dispone el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso.

El amparo, de consiguiente, se abre paso, pues, la figura del desistimiento tácito, en palabras de la Corte, “(...) fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora por la pronta resolución del litigio; consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y por la inactividad prolongada en el tiempo” (STC15560-2021).

Y, a decir verdad, ninguna de las dos hipótesis previstas en la norma encaja en el caso.

El actor, es cierto, no hizo uso de los recursos ordinarios para rebatir el auto de terminación, mas, ello no es óbice para conceder el amparo, pues, “(...) las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización (...)” (C.C. T-268 de 2010).

Se accederá, entonces, al amparo rogado.

No obstante, no se accederán a las demás pretensiones elevadas por el accionante, por cuanto no son consecuentes con los hechos enunciados, de suerte que, ninguna vulneración a sus derechos fundamentales puede configurarse de tales pedimentos.

De ahí, que no se dispusiera la vinculación de algunas autoridades que, pese haber sido mencionadas en el escrito de tutela, su participación resulta meramente aparente, pues nada tienen que ver con los supuestos facticos que motivaron la acción.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER el amparo solicitado por José María Carantón Hernández y, en consecuencia, **DEJAR SIN VALOR y EFECTOS** el auto proferido el 1º de diciembre de 2021 por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga, dentro del proceso de pertenencia promovido en contra de la Financiera Inmobiliaria Ltda., Claudia Zareth Ortiz Guerra, Jairo David Ortiz Guerra y Adriana Lucía Ortiz Guerra para, a cambio, **ORDENAR** al titular de ese despacho que, máximo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a

la notificación de esta determinación, continúe con el trámite del proceso atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - NOTIFICAR esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

TERCERO. - REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ SANDOVAL
Juez

Firmado Por:

Hernan Andres Velasquez Sandoval
Juez Circuito
Juzgado 012 Civil de Circuito
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c9594c16bd5174e8e49137902099db0f6e4e858052d21b2e8c795da942e0e9e

Documento generado en 20/05/2022 04:04:41 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>